



# EL PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN OBJETIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO PANAMEÑO

**Mgr. Juan Francisco Castillo Canto**

Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

República de Panamá.

Correo electrónico: [juanfrancisco.castillo@organojudicial.gob.pa](mailto:juanfrancisco.castillo@organojudicial.gob.pa)

## EL PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN OBJETIVA EN EL SISTEMA ACUSATORIO PANAMEÑO

### Resumen

Cuando se debatían las bases de la Reforma Penal Panameña, en la Comisión de Estado por la Justicia, en los años 2005-2006, siempre se pensó que el Nuevo Modelo de Juzgamiento de Corte Acusatorio, caracterizado por su naturaleza garantista, basado en la aplicación de principios procesales, diferentes a los que se utilizaban en la Justicia tradicional, sería la mejor respuesta a los clamores sociales que demandaban un servicio de Administración de Justicia de calidad, en materia penal.

El Modelo de Juzgamiento Acusatorio parte y está orientado a la aplicación de los principios procesales de las corrientes más modernas, que, enfocados en el respeto por los Derechos Humanos, aseguran los derechos y garantías de los protagonistas del conflicto penal. Y, poco a poco, se ha venido consolidando, por lo que ahora, con regularidad, se escucha hablar de los principios de oralidad, Juez Natural, de contradicción, concentración y de otros tantos que constituyen el andamiaje sobre el cual descansa el sistema penal adversarial.

En realidad, son muchos los principios y todos son importantes. Pero, en esta oportunidad vamos a referirnos a uno de ellos, al que compromete en un nuevo rol a la parte acusadora; hablamos del principio de investigación objetiva, según el cual a los agentes del Ministerio Público les corresponde investigar todo lo bueno, lo malo y lo feo que haya ocurrido, sin distinguir si beneficia o afecta a una de las partes.

De la inspiración y aplicación del principio surgen situaciones interesantes que hoy día despiertan nuestro interés por abrir un debate que enriquezca y fortalezca los criterios de los intervinientes del proceso penal, aunque al principio o al final, no estemos de acuerdo.

### Abstract

When the bases of the Panamanian Penal Reform were debated, in the State Commission for Justice, in the years 2005-2006, it was always thought that the New Model of Accusatory Court Judgment, characterized by its guarantee nature, based on the application of procedural principles, different from those used in traditional Justice, would be the best response to the social clamor that demanded a quality Administration of Justice service, in criminal matters.

The Accusatory Judgment Model starts and is oriented to the application of the procedural principles of the most modern trends, which focused on respect for Human Rights, ensure the rights and guarantees of the protagonists of the criminal conflict. And, little by little, it has been consolidating, so now, regularly, we hear about the principles of orality, Natural Judge, of contradiction, concentration and many others

that constitute the scaffolding on which the penal system rests adversarial.

Actually there are many principles and they are all important. But, this time we are going to refer to one of them, who commits the accusing party in a new role; We are talking about the objective investigation principle, according to which it is up to the agents of the Public Ministry to investigate everything good, bad and ugly that has happened, without distinguishing whether it benefits or affects one of the parties.

From the inspiration and application of the principle, interesting situations arise that today arouse our interest in opening a debate that enriches and strengthens the criteria of those involved in the criminal process, although at the beginning and at the end, we do not agree.

### Palabras Claves

Proceso penal, Modelo de Juzgamiento penal, Principios Procesales Penales, Principio de investigación objetiva, separación de funciones, definición de roles, acusación, defensa efectiva y Juez Natural.

### Keywords

Criminal process, Model of criminal trial, Principles of Criminal Procedure, Principle of objective investigation, separation of functions, definition of roles, accusation, effective defense and Natural Judge.

**Sumario a desarrollar: 1. Los antecedentes del Principio de Investigación Objetiva. 2. Concepto de Investigación Objetiva. 3. Fundamentos. 4. Jurisprudencia. 5. Bondades 6. Conclusiones y Bibliografía.**

#### Desarrollo del temario:

#### 1. Los Antecedentes del Principio de Investigación Objetiva.

Independientemente del sistema procesal penal que se aplique en un ordenamiento, al Ministerio Público siempre le corresponderá el deber de investigar la comisión de los delitos e identificar a los presuntos autores. Curiosamente, en el superado sistema penal mixto, los agentes del Ministerio Público no sólo mantenían la exclusividad de la acción

penal (artículos 347, 1989 y 1990) sino que asumían funciones jurisdiccionales cuando determinaban a quien o a quiénes privaban de libertad. Realizaban una investigación preliminar y luego decidían si existía mérito para detener a la persona, sin establecer el tiempo que tomaría la investigación o el tiempo en que la persona quedaba reducida a prisión preventiva. La situación provocaba un malestar tanto en la defensa pública como en la privada, quienes aducían que los fiscales “detenían para investigar” y no lo contrario, que en este caso sería el actuar debido, el correcto: investigar y luego si y solo si había mérito, privar de libertad al acusado.

Ocurría también, con mucha frecuencia, que los fiscales estaban obligados a seguir

investigaciones a sabiendas que el hecho denunciado no constituía delito e igualmente presentaban impugnaciones cuando estaban conscientes que la situación procesal no lo ameritaba. Es más, hasta justificaban las actuaciones señalando que el deber del Ministerio Público era acusar y defender sus posiciones hasta las últimas instancias.

Afortunadamente, ahora la situación ha variado. En la nueva legislación, los artículos 110 y 276 del Código de Procedimiento Penal, reiteran el deber del Ministerio Público de perseguir los delitos y a los delincuentes, destacando claramente su función natural que realizará incorporando los elementos que necesite para completar la investigación. Pero, a diferencia del anterior modelo, en el Nuevo Código Procesal, aparece en el artículo 24 el principio de investigación objetiva, donde no sólo se reitera la obligación de investigar objetivamente, sino que les indica cómo deben hacerlo.

Definitivamente que el deber y la obligación de investigar por parte de los agentes del Ministerio Público no genera debate. Son sus funciones naturales y está dentro de ellas ejercitar a discreción la acción penal por medio del llamado criterio de oportunidad, contenido en el artículo 212 e incluso tomar medidas urgentes para la protección de la víctima, los testigos y demás colaboradores, como lo señala el artículo 20 y sus complementos que aparecen en los artículos 331 y siguientes. Después de todo, el agente está amparado en disposiciones legales – el principio de legalidad - para realizar actos de investigación no sólo por la necesidad de proteger la integridad de la víctima y demás colaboradores sino porque la información que le brinden esas personas puede constituirse en un elemento de convicción para utilizarlo en el juicio.

Entonces, claro que es un deber y en el Código Procesal no aparecen diferencias. Como lo adelantamos, en lo que si se ha cambiado el sistema es cuanto a la forma de realizar las investigaciones. Ahora, además de las cargas naturales del oficio propias del acusador, el agente del Ministerio Público está obligado a investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado, o sea que está comprometido a realizar una investigación objetiva.

## **2. Concepto de Principio de Investigación Objetiva:**

Por lo novedoso del tema, primero vamos a realizar algunas aproximaciones que nos ayuden a conceptualizar el principio de Investigación Objetiva, porque se le conoce de diversas formas.

En algunos países se habla de principio de investigación integral, en otros se conoce como principio de neutralidad en las investigaciones y en los menos, simplemente principio de objetividad, que es como se conoce en Chile. En Panamá, se sigue este modelo porque como todos sabemos el código se apega mucho al de ellos y en el artículo 24 lo define como principio de investigación objetiva.

Hay que reconocer que, en nuestro medio, poco se ha escrito sobre el sistema penal acusatorio, pero la profesora Aida Zamora hace la diferencia y define el principio señalando que comprende los aspectos siguientes: La obligación del Ministerio Públicos y los auxiliares de descubrir el delito y los autores y partícipes; el compromiso de buscar la verdad y su evidente relación con los principios de lealtad y buena fe. Al mismo tiempo destaca que los agentes del Ministerio Público deben reconocer cuando las

evidencias o pesquisas apuntan a beneficiar al imputado y están comprometidos a buscar la verdad, cualquiera que sea. (Zamora, 2009).

En un interesante estudio de tesis de grado, una jurista chilena (Pastene, 2015) se refiere al principio destacando que según este el Ministerio Público debe investigar con igual celo tanto los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, como los hechos que lo eximan de esta responsabilidad, la extingan o la atenúen.

Los autores colombianos (Constanza Fandiño Silva y Edilberto Barón Caldas, 2014) también se refieren al principio, señalando que la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial, adecuará su actuación a un criterio objetivo y transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley.

Definitivamente que las distintas concepciones acerca del principio, convergen en que se trata de una nueva visión investigadora, democrática e inspirada en criterios garantista que fortalecen el respeto por los Derechos humanos, asegurando para los ciudadanos investigaciones penales realizadas con objetividad, neutrales e imparciales.

Precisamente, basado en estas últimas características es que fundamento una definición propia señalando que el principio de investigación objetiva supone una nueva forma de investigar, tomando como norte la objetividad, la neutralidad e imparcialidad, pero sobre todo la independencia de criterio para recabar los medios de convicción que aclaren los hechos, sin escatimar esfuerzos

por el beneficio de la prueba.

### **3. Fundamentos: El Principio de Investigación Objetiva en nuestra Legislación.**

Como lo hemos dicho, en el artículo 24 (Ley 63, 2008) se define el principio en los términos siguientes:

Artículo 24. Investigación objetiva. Es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso.

La investigación se realiza respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, este Código y los derechos humanos del investigado.

En la disposición vemos que el Fiscal tiene la obligación de realizar una investigación objetiva, sin tomar en cuenta si resulta favorable o desfavorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso, pero siempre garantizando el respeto por sus derechos fundamentales. Esta responsabilidad de los agentes del Ministerio Público, extendida a los organismos auxiliares de investigación (policías y peritos) se reproduce en el artículo 67 que a la letra dice:

Artículo 67. Composición. El Ministerio Público está compuesto por la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de la Administración, los fiscales y los demás funcionarios que establezca la ley.

Al Procurador General de la

Nación le están subordinados los fiscales y demás funcionarios que determine la ley, quienes actuarán de acuerdo con las competencias constitucionales y legales que les sean conferidas.

Al Procurador de la Administración le están subordinados los secretarios y demás funcionarios que integran dicha institución, quienes actuarán de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y en su Ley Orgánica.

Los agentes del Ministerio Público **son independientes en el ejercicio de sus funciones** y no están sometidos más que a la Constitución Política y a la ley, pero están obligados a acatar aquellas disposiciones legítimas que sus superiores emitan en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Como complemento del principio de investigación objetiva, en el último párrafo del artículo citado, se destaca que todos los agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y como tales solo le deben sumisión a la constitución y las leyes. Este aspecto resulta sumamente importante porque mal se puede hablar de investigación objetiva, si el agente no realiza sus funciones con la libertad e independencia de criterio, en un ambiente donde se respetan sus decisiones y disposiciones levantadas conforme a los hechos. Es por lo cual, en la misma norma, se refuerza la separación entre la independencia investigativa y las posibles injerencias de los superiores. Es así porque las órdenes e instrucciones solo serán legítimas (sustentadas en los hechos) si son emitidas por un funcionario dentro de sus atribuciones

y los servidores públicos solo pueden expedir instrucciones dentro del rango de sus atribuciones para que resulten legítimas.

Con la aclaración normativa, también se quiere descartar la posibilidad que algún funcionario justifique actuaciones investigativas al margen de la ley, tales como desatender las prohibiciones que describe el artículo 93, sobre los derechos de la persona imputada, con lo cual también se podría generar responsabilidades no solo disciplinarias sino también de tipo penal. No olvidemos que el Código Penal Panameño (Ley 14, 2007) exonera de responsabilidad al que actúa con causa de justificación como la que aparece descrita en el artículo 31 o exime de culpabilidad en los casos previstos en el artículo 40.

A destacar, entonces, que los fiscales deben realizar una investigación objetiva y como punto de partida la disposición toma uno de los atributos más determinantes para cumplir con el principio, cual es el de la independencia.

#### **a. Investigación Objetiva e independencia en la investigación**

En cuanto al tema de la independencia de los fiscales, un informe a Comisión Interamericana de Derechos Humanos (La Independencia de las y de las operadoras de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del acceso a la Justicia y el Fortalecimiento del Estado de Derecho en las Américas, 2013) reconoce que el derecho internacional se ha referido a la importancia de que las investigaciones y, a un nivel más amplio, las actividades relacionadas con la persecución del delito sean independientes e imparciales como medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito.

Lo mismo ha hecho la Corte Interamericana señalando que las

investigaciones de violaciones de derechos humanos, además de inmediatas y exhaustivas, deben ser independientes e imparciales (Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs Perú, 2007). En contra de ese mismo Estado, la Corte Interamericana identificó una situación contraria a la independencia de los fiscales, señalando que no habían investigado adecuadamente los crímenes por falta de independencia frente al poder ejecutivo (Caso La Cantuta vs Perú, 2006).

La Relatoría de la ONU también ha resaltado la importancia de garantizar que las y los fiscales puedan llevar a cabo su propia labor de modo independiente, autónomo e imparcial (Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, 2012).

Además de la obligación de investigar objetivamente con independencia, al igual que los otros protagonistas del conflicto penal, el fiscal también tiene un deber ético legal de trabajar con imparcialidad.

Opiniones doctrinales sobre el punto hay diversas. Autores como (Juan David Albarracín Durán y Juan Carlos Arias Duque, 2005) señalan que los fiscales cuentan con amplias facultades, desempeñando un papel que presupone parcialidad y carencia de neutralidad en la medida que, desde un inicio están obligado a plantearse una hipótesis de trabajo (Teoría del Caso) compuesta por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, donde por pura lógica deben suponer que existen autores o partícipes. Aun así, sostienen los mismos autores colombianos, que todos los protagonistas del conflicto penal, incluyendo al Fiscal, están comprometidos en actuar con imparcialidad frente a la protección de los Derechos Fundamentales de los implicados en una investigación.

Otros autores (Jaime Enrique Granados Peña y María Mónica Morris Liévano, 2015) sostienen que hay casos donde el mismo esquema jurisdiccional no permiten una actuación objetiva e imparcial de los investigadores y citan a modo de ejemplo el caso de los Tribunales Militares, que al mismo tiempo realizan las funciones de investigar y juzgar. Por cierto a esos casos también se refiere la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cantoral Benavides vs República del Perú, 2000).

Al tema de la imparcialidad también alude el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en un caso donde el funcionario primero actuó como funcionario de instrucción y luego como Juez. En respuesta a una solicitud de tutela, el TEDH consideró que la sociedad a quien sirve la Justicia, tiene derecho a temer que un funcionario que trabajó en la oficina del Fiscal y luego como Juez le toque resolver las mismas cuestiones dado que no ofrece suficientes garantías de imparcialidad, (Piersack vs Bélgica, 1982).

Respecto a la forma como debe orientar su trabajo el representante del Ministerio Público, la Doctrina habla del principio de comprobación, según el cual el acusador está obligado a demostrar el hecho delictivo, pero respetando las reglas probatorias que indican que se pueden conseguir sin violar los derechos fundamentales de los involucrados. Por lo que toda prueba que resulte ilícita ni las que deriven de ella pueden ser valorada por el Juez.

Muy ligado al principio anterior y en cuanto al tema probatorio, también está otro aspecto esencial que viene a ser el respeto por la dignidad. Y se refiere a que toda persona debe ser tratada como un ser

humano y no como objeto del procedimiento, razones por las que cualquier acto de investigación o procedimiento judicial debe realizarse respetando la dignidad, seguridad e integridad del individuo. Por lo tanto, el fiscal cuando realiza una investigación objetiva, independiente e imparcial, jamás debe ignorar el respeto por la dignidad de las personas, que se encuentra incorporado como principio en el artículo 14, bajo la concepción de respeto a los Derechos Humanos, el cual conecta directamente con el de investigación objetiva (artículo 24) en su último párrafo.

De esta forma es como llegamos a la conclusión que la investigación debe ser objetiva e independiente, o sea desarrollarla en medio de dos polos: investigar hechos y proteger las personas, no sólo en su integridad sino también en su dignidad.

#### **b. Un principio extensivo a todos los organismos de investigación**

Cuando iniciamos el estudio adelantamos que el principio de investigación objetiva era aplicable por igual a los otros auxiliares legalmente comprometidos en las investigaciones. Por supuesto, sería una obligación incompleta si se atribuye solo al que dirige la investigación, sin tomar en cuenta que en este proceso participan muchos funcionarios. No es así, desde el primer interviniente (cualquier agente de la Policía) que acordona la escena del crimen hasta el fiscal que sustenta la causa ante la Corte Suprema de Justicia, trabajan con el compromiso unificado de investigar objetivamente. En cuanto al cumplimiento de este deber ético legal, todos están arropados con la misma frazada. Así lo dice claramente el artículo 70 de la (Ley 63, 2008):

Artículo 70. Objetividad.  
Los fiscales, así como las

instituciones auxiliares de apoyo a la investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Los requerimientos y las solicitudes deberán ser conforme a este criterio, aun a favor del imputado, y tomar en consideración las necesidades y los derechos constituidos a favor de la víctima. Los agentes del Ministerio Público no podrán ocultar información, evidencias o pruebas a la defensa.

El incumplimiento de este mandato constituirá una falta disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad penal.

En la normativa que apreciamos primero se extiende la comprensión y la aplicación del principio al fiscal y a sus colaboradores, conectando el criterio de la objetividad de la investigación con la correcta interpretación de la Ley penal. Luego enfatiza, que es con base a este criterio razonado, sereno e imparcial con el que el fiscal y colaboradores debe dirigir las solicitudes sin importar lo que resulte.

Seguidamente, en cuanto al tema probatorio, la disposición recalca que los agentes no pueden quedarse con ases debajo de sus solapas, sino que deben develar a la contraparte las evidencias o pruebas que tenga, bajo la advertencia de abrirles procesos disciplinarios y/o penales.

#### **c. En cuanto a límites y alcances:**

Seguramente, pensará que una exigencia dispuesta en términos tan absolutos, pueden comprometer el rol tradicional del fiscal, reconociendo que siempre han llevado en andas el deber primordial de acusar, el de



prescindir y abstener de investigar algunos casos y hasta terminarlos utilizando los medios alternos de solución de conflicto. Pero hasta ahí. Nunca se pensó que a un Fiscal se le podía exigir que investigara los hechos objetivamente de forma imparcial e independiente, con respeto a la dignidad de los ciudadanos e incluso que descubriera las pruebas para probar la inocencia del imputado, sobre todo porque esas son funciones naturales de la defensa.

En cuanto a los límites en materia probatoria, la disposición anterior se complementa con el artículo 346 (Ley 63, 2008) que dice:

Artículo 346. Revelación de las evidencias. Al formular la acusación el Fiscal deberá revelar al defensor la evidencia ofrecida.

El defensor podrá solicitar al Juez de Garantías el descubrimiento de otras evidencias de que tenga conocimiento y el Fiscal deberá descubrir, exhibir o entregar copia al defensor dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

El defensor estará obligado, si va a presentar evidencias en el juicio, a descubrirlas, exhibirlas o entregar copia de ellas al Fiscal dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

No hay obligación de revelar información proveniente de privilegios constitucionales ni sobre hechos ajenos a la acusación ni archivos del trabajo de preparación del caso por la Fiscalía o la defensa, si no constituyen evidencia, ni la información de

reserva por seguridad del Estado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la evidencia presentada por la víctima, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable.

Claro, es lógico pensar que esas funciones desarrolladas en todo el contexto en que aparecen en la norma pueden provocar un conflicto de roles y responsabilidades, sobre todo porque hoy día existe una evidente y desproporcionada confrontación entre el Ministerio Público y el Instituto de Defensa Pública. De un lado, se encuentra al primero con todo su poderío de organización, estructuras y del otro, un instituto en proceso de formación que no se ha desarrollado debido a su anexión al Poder Judicial.

Aun así, a decir verdad, la defensa técnica es la que más se verá beneficiada con el cambio porque una debida aplicación del principio supone, primero, compromiso con la investigación y no con la acusación, en segundo lugar, se procesarán menos causas y como consecuencia, la defensa pública centrará toda su disposición y esfuerzos en los casos que realmente ameriten una investigación.

#### **d. Proyecciones del Principio:**

Quizás para algunos investigadores acostumbrados al superado modelo inquisitivo, el tema no le causará problema porque ante cualquier circunstancia no sabrá hacer las diferencias. Y es que antes muchos funcionarios investigaban y acusaban, pedían juicio indiscriminadamente para todos los imputados, recurrían sin detenerse en argumentos y hasta escuché decir que las diligencias indagatorias se parecían a un buen café, el cual no se le negaba a nadie.

En fin, con el archivado chip los agentes del Ministerio Público investigaban para acusar y en ocasiones no necesariamente para esclarecer los hechos. Le debían obediencia y compromiso a la acusación y no a la investigación.

Es de esperar, por lo tanto, que surjan algunas discusiones sobre el sentido y alcance de la disposición y por ende del nuevo rol de investigador. En Panamá, adoptamos el modelo acusatorio un poco tarde, en el año 2008 y como todos sabemos la implementación escalonada a partir de septiembre de 2011, razón por la cual, poco a poco, a veces sin mucho rigor, es que hemos sentido los cambios más significativos del nuevo método de enjuiciamiento. En otros países como Colombia, que tiene el Sistema Acusatorio desde el año 2005, ha enfrentado polémicas de aplicación del principio de objetividad en las investigaciones, a propósito del cual la Corte Constitucional, en un interesante fallo dijo lo siguiente:

*"A diferencia del sistema de tendencia inquisitiva adoptado por la Constitución de 1991, y que aún rige en buena parte del país, en el que la Fiscalía ejercía -a un tiempo- función acusatoria y funciones jurisdiccionales, en el nuevo sistema procesal penal el rol del ente de investigación se ejerce con decidido énfasis acusatorio, gracias a lo cual, pese a que su participación en las diligencias procesales no renuncia definitivamente a la realización de la justicia material, el papel del fiscal se enfoca en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, lo cual constituye el*

*distintivo del método adversarial. Por ello, al haberse transformado su objeto institucional y al habersele dado a la Fiscalía la función de actuar eminentemente como ente de acusación, se entiende que el organismo público no esté obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al imputado.*

*La investigación adelantada por la Fiscalía se enfoca primordialmente a desmontar la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de investigación, lo que no significa que, de hallarse evidencia que resulte favorable a los intereses del mismo, ésta deba ser puesta a disposición de la defensa.*

*En suma, mientras el sistema procesal penal derogado obliga al ente de investigación a recaudar pruebas favorables al procesado, el segundo lo obliga a ponerlas a disposición de la defensa en caso de encontrarlas, lo cual significa un evidente y sensible cambio en el énfasis de dicho compromiso.*

*De igual manera, el nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la Fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. El nuevo modelo supera de este modo*

*la presencia pasiva del procesado penal, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable". (Fallo de la Corte Constitucional de Colombia, 2005)*

Es posible entonces, que, como en Colombia, acá también surjan situaciones dignas de estudio y análisis conforme vaya aplicándose el principio de investigación objetiva. Quizás sea necesario que la oficina de Implementación del Sistema asume un nuevo rol – no de implementación porque ese proceso ya se completó- y se convierta en un organismo de evaluación y seguimiento para monitorear y evaluar todo el proceso. En este caso, determinar si las investigaciones y los procesos se están desarrollando conforme a los objetivos esperados. Recuerdo que desde el inicio de la implementación siempre se afirmó que, con la derivación de casos penales a los medios de alternativos de solución de conflictos, una buena cantidad de las investigaciones terminarían antes de la imputación, pero esa incidencia no se ha evaluado. De la misma forma, pensamos nosotros, que es tiempo también para instrumentalizar otros indicadores como lo sería el impacto de la aplicación del principio de investigación objetiva en las investigaciones.

#### **4. Referencia Jurisprudencial:**

En los Tribunales panameño poco se ha tocado el tema de la objetividad en las investigaciones. En la mayoría de los casos se han referido al principio en recordación a los nuevos deberes que el Código Procesal le impone al Ministerio Público, que no solo se limitan a la investigación de los hechos que favorecen su espíritu acusador sino también al esclarecimiento de los hechos en forma objetiva e imparcial. En efecto, una revisión de fallos nos pone en la capacidad de compartir que como principio se menciona en los

siguientes casos: (Recurso de Apelación Penal de Mario Richard Brathwaite (Delito contra la Integridad), 2016) (Recurso de Apelación de Alexander Rogelio Kelly, 2017) (Recurso de Apelación de Jesús Antonio Oliveros, 2018).

#### **5. Bondades:**

Las bondades de la aplicación del principio de investigación objetiva trascienden directamente en el reconocimiento de los derechos de los protagonistas del proceso. Todos se benefician. Primero, el propio fiscal sentirá que el principio fortalece el valor y significado de su trabajo, su profesionalismo y la confianza que el sistema y la misma sociedad deposita en él, pues tendrá la libertad de investigar, estableciendo una teoría de la investigación, de la imputación, de la acusación, hasta la audiencia de fondo.

Como consecuencia, podrá imputar cuando cuente con los elementos, descartar la investigación a través del archivo o el sobreseimiento y derivar las investigaciones a otras vías alternas de solución (acuerdos de suspensión o acuerdos en las penas propuestas). De esa misma forma, podrá acusar cuando realmente cuente con los elementos y que decir de la libertad de actuación dentro del juicio, en un caso especial donde quede fuera de toda duda que el acusado es inocente.

Lo mismo la defensa quien – como ya los dijimos – contará con más tiempo y disposición para atender solo las causas donde realmente se necesite su participación. En la actualidad el Instituto de Defensa Pública no se da abasto con la cantidad de casos penales que por regla general siempre va en aumento.

Es de esperar que una correcta aplicación del principio, reduzca notablemente la incidencia de los casos y ese beneficio igual alcanzará a jueces de garantías, jueces de juicio

y hasta el propio sistema, que a veces no tiene la capacidad para agendar tantas audiencias, muchas de las cuales se pueden evitar si los investigadores sienten el compromiso de actuar conforme a su criterio profesional, independiente e imparcial.

Al final, una correcta disposición del

principio impacta directamente en el Sistema de Justicia, puesto que al tiempo que se consolida como nuevo modelo de juzgamiento, determina que los protagonistas del proceso penal han realizado los ajustes, han hecho los cambios de chip, asumiendo los verdaderos roles que les corresponden.

## CONCLUSIONES

Los agentes del Ministerio Público, a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Modelo de Juzgamiento Penal (Ley 63, 2008), asumen funciones objetivas, de modo que ya no responderán de las actuaciones antes sus superiores, no le deberán lealtad al superior sino lealtad y obediencia a la investigación.

Bien aplicado el principio supone diligencia, integridad ética, imparcialidad pero sobre todo compromiso de enfocar sus investigaciones hacia el objetivo de esclarecer los hechos, sin distinguir si beneficia o perjudica a su

teoría del caso.

Investigar objetivamente también evidencia un compromiso con el reconocimiento de los Derechos Humanos.

Un buen investigador, un buen fiscal no es el que logra más condenas, puesto que la eficiencia y la objetividad no se mide en función de estadísticas sino en la concreción de un trabajo profesional, ético y comprometido con el respeto de los Derechos y Garantías de los ciudadanos.

## BIBLIOGRAFÍA

(2013). Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington DC: OEA Documentos oficiales.

Amparo de Garantías de José Domingo Prescilla (Pleno de la Corte Suprema de Justicia 19 de Noviembre de 2015).

Arana, P. M. (2011-2012). La Imparcialidad del Fiscal. *Anuario de Derecho penal*, 13-16.

Cantoral Benavides vs República del Perú

(Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de Agosto de 2000).

Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 10 de Julio de 2007).

Caso La Cantuta vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de 11 de 2006).

Constanza Fandiño Silva y Edilberto Barón Caldas. (2014). Cuál es la incidencia del principio de integridad frente al Modelo

adversarial de partes, implementado en la Ley 306 de 2004. *Monografía de la Universidad Libre, Facultad de Derecho*, 66-70.

Cuestas, C. H. (2000). *Diccionario de Derecho Penal*. Panamá: Publicación de la Escuela Judicial. Colecciones Judiciales. Cuaderno No. 2.

Fallo de la Corte Constitucional de Colombia, 1195-05 (Corte Constitucional de Colombia 22 de Noviembre de 2005).

(2012). *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados*. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos.

Jaime Enrique Granados Peña y María Mónica Morris Liévano. (2015). *Principios rectores y garantías fundamentales, sistema penal acusatorio*. Bogotá: Ediciones Jurídica Andrés Morales.

Juan David Albarracín Durán y Juan Carlos Arias Duque. (2005). Control de Garantías en la Ley 906 de 2004. En *El Proceso Penal Acusatorio Colombiano* (págs. 34-36). Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

Justicia, P. d. (2006). Panamá.

(2013). *La Independencia de las y de los operadoras de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del acceso a la Justicia y el Fortalecimiento del Estado de Derecho en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington DC: OAS Cataloging-in-Publication Data.

Ley 14. (2007). Panamá: Cultural Portobelo.

Ley 63 (29 de Agosto de 2008).

Loyola, E. L. (2009). Los Principios del Proceso Penal Relativos al Ejercicio de la Acción y a la Pretensión: Reflexiones y Críticas a la Luz de algunos ordenamientos vigentes. *Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte*, 196.

Morales, L. I. (2010). El Principio de Objetividad en la Investigación Fiscal y el proceso Penal. Una Necesidad Urgente. *Revista de Derecho y Ciencias Penales. Universidad San Sebastián Chile*, 50-62.

Pastene, P. L. (12 de Septiembre de 2015). *El Principio de objetividad en la función persecutora del Ministerio Público*. Recuperado el 12 de Febrero de 2019, de Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho. Universidad de Chile.

Piersack vs Bélgica (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1 de Octubre de 1982).

Recurso de Apelación de Alexander Rogelio Kelly (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia 11 de Septiembre de 2017).

Recurso de Apelación de Jesús Antonio Oliveros (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia 19 de Febrero de 2018).

Recurso de Apelación Penal de Mario Richard Brathwaite (Delito contra la Integridad) (Sala Penal de la Corte Suprema 12 de Enero de 2016).

Rodríguez Rescia, V. M. (1998). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 11 de Febrero de 2019, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Zamora, A. J. (2009). *Guía práctica para el estudio de los Principios, Garantías y Reglas del Proceso Penal Panameño: un enfoque acusatorio*. Panamá: Editora Novo Art. S.A.

## Mgtr. Juan Francisco Castillo Canto

---

### **Preparación académica:**

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Nacional. Profesor de Derecho Especialista en Educación Superior. Universidad Nacional. Máster en Derecho Procesal Civil y Patrimonio de la Universidad Internacional de Andalucía, España (Título convalidado por la Universidad de Panamá).

### **Actividades académicas:**

Profesor de Derecho (Licenciaturas y maestrías) en las Universidades Tecnológica de Azuero, Universidad Nacional (sedes Chitré, Los Santos y Santiago); en la Universidad Latina (sedes de Chitré, Santiago y Penonomé).

En la actualidad Profesor de Derecho Civil en el Centro Regional Universitario de Coclé. Capacitador de Escuela Judicial de Panamá (desde 1988 hasta la fecha)

y Presidente del Consejo Consultivo del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá.

### **Experiencia judicial:**

Servidor Judicial de Carrera con más de 30 años de experiencia en el sistema de Administración de Justicia trabajando como: Escribiente, Asistente y Secretario de Sala Civil del Tribunal Tutelar de Menores de Panamá (1983-1988), Juez Primero Municipal Civil de Panamá (1988), Juez Municipal Mixto de Chitré (1988 -1994), Juez Primero del Circuito de Herrera (1994 -2003), Magistrado Suplente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (desde enero de 2005, hasta diciembre de 2007), Coordinador General de Implementación del Sistema Penal Acusatorio, desde julio de 2010, hasta el 3 de febrero de 2012. Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (de enero 9 de 2003, a la fecha).